



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 240

Viernes 25 de Octubre

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 24 de Octubre de 1946.— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

LA CUMBRE

Señas de los semovientes

Jumenta, pelicana clara, de más de 20 años, alzada 1'19 metros, muy delgada, sin hierro alguno.

(4'40 pstas.)

4037

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 287, correspondiente al día 14 de Octubre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 20 de Septiembre de 1946, sobre abono por el Instituto Nacional de la Vivienda, con carácter provisional, de un aumento del 20 por 100 en las certificaciones de obras de construcción de viviendas protegidas sometidas a revisión de precios.

Habiendo experimentado aumento los precios unitarios de obras de construcción de viviendas protegidas, tanto por elevación de coste de algunos materiales como por la nue-

va reglamentación de trabajo en las industrias de la construcción y obras públicas de tres de Abril del año en curso, lo que ha determinado la necesidad de incoar expedientes de revisión de precios, con arreglo a los preceptos legales vigentes en la materia, se estima procedente, a fin de no retrasar la ejecución de estas obras y de no imponer, por otra parte, un sacrificio económico a los contratistas de las mismas, en tanto se lleva a efecto la tramitación del oportuno expediente de revisión de precios, la inclusión por el Instituto Nacional de la Vivienda en las certificaciones de obras, con carácter provisional y a buena cuenta y a resultas, en todo caso, de la resolución que en los expedientes de revisión recaiga, de un veinte por ciento de aumento en los precios de ejecución material, que se incrementará con los tantos por ciento reglamentarios, deduciéndose, cuando proceda, la parte proporcional correspondiente por baja en subasta, siguiéndose así criterio análogo al contenido en el Decreto de diez de Mayo último del Ministerio de Obras Públicas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las certificaciones de obras de construcción de viviendas protegidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, ejecutadas con posterioridad a primero de Abril del corriente año y contratadas con anterioridad a dicha fecha, sometidas a revisión de precios, se incluirá un recargo provisional del veinte por ciento en los precios unitarios, practicándose los aumentos y deducciones que procedan tanto por porcentajes reglamentarios como por bajas en subastas.

Artículo segundo.—Las cantidades abonadas por aplicación del recargo provisional a que se refiere el artículo anterior, se entienden a buena cuenta, y serán liquidadas una vez resuelto el expediente de revisión de precios.

Artículo tercero.—El percibo de este beneficio podrá denegarse o suspenderse por el Instituto Nacional de la Vivienda, en casos comprobados de injustificada lentitud en la ejecución de las obras o de incumplimiento por los contratistas de las obligaciones a su cargo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Trabajo pa-

ra dictar las disposiciones conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

3816

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 7 de Octubre de 1946, por la que se aclara la de 14 de Enero último sobre confección de plantillas de los Cuerpos de Médicos de la Beneficencia provincial, en cuanto se refiere al acoplamiento del personal de las nuevas categorías.

Ilmos. Sres.: Atendiendo a consultas elevadas a este Ministerio por las Diputaciones Provinciales, referentes a la interpretación a dar a la Orden de 14 de Enero último, para confección de las plantillas de los Cuerpos de Médicos de la Beneficencia provincial y muy particularmente por lo que se refiere al acoplamiento del personal a las nuevas categorías por aquella Orden establecidas y al confusionismo a que ha dado lugar la denominación de la de Médicos de Guardia, habida cuenta de que en muchas Diputaciones estos Médicos de Guardia son temporeros y no forman parte integrante del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se sustituye la denominación de la categoría de Médicos de Guardia, establecida en las plantillas de los Cuerpos de Médicos de la Beneficencia Provincial por el apartado segundo de la Orden de 14 de Enero último, por la de Médicos de Entrada.

2.º Las categorías a que se refiere la mencionada Orden se entenderán categorías administrativas en dichos Cuerpos, a los efectos de regulación de sueldos y ascensos de los Médicos constitutivos de los mismos, sin que presupongan relación de dependencia jerárquica y siendo también independientes de la función que los Médicos del Cuerpo desempeñen, quienes serán Jefes de los Servicios que tengan a su cargo.

3.º Las Diputaciones Provinciales enviarán las nuevas plantillas del Cuerpo de Médicos de la Beneficen-

cia Provincial a las Direcciones Generales de Sanidad y de Administración Local, en duplicado ejemplar, haciendo constar en las mismas nombre del Médico, fecha de nacimiento, antigüedad en el servicio, cargo que desempeñe, sueldos y gratificaciones que disfrute.

4.º También comunicarán las Diputaciones provinciales a las Direcciones Generales de Sanidad y de Administración Local cualquier alteración que sufra la plantilla del Cuerpo Provincial por ascenso, jubilación, excedencia o defunción del personal, así como el resultado de los concursos oposiciones que se convoquen para cubrir plazas vacantes o de nueva creación, con los antecedentes o circunstancias personales que se expresan en el apartado tercero, a los efectos de inclusión en el escalafón de los Médicos de nuevo ingreso.

5.º La proporción de las categorías del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial será, como mínimo, las siguientes: 25 por 100 de Profesores de Sala, 50 por 100 de Jefes Clínicos y 25 por 100 de Médicos de Entrada.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de Octubre de 1946.— PEREZ GONZALEZ.

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y de Administración Local.

3817

Gran Teatro de Cáceres, S. A.

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Se convoca para el próximo día 15 de Noviembre a todos los accionistas de esta Sociedad, para celebración de Junta General, para tratar de la renovación de cargos del Consejo de Administración y aprobación de cuentas.

La Junta se celebrará en el local del GRAN TEATRO de esta Capital, a las doce de la mañana del día citado y con las condiciones y requisitos que el Estatuto de esta Sociedad determina.

Cáceres.—El Presidente en funciones, Gonzalo L. Montenegro y Carvajal.

(18'20 pstas.)

4030



Jefatura de Obras Públicas

Inspección de Circulación y Transportes por Carretera

ANUNCIO

La Sepulvedana, S. L., domiciliada en Madrid, Acuerdo, 32, solicita autorización para efectuar un servicio de transporte de viajeros de BADAJOZ A MADRID, por Mérida, Trujillo, Navalmoral de la Mata, Talavera de la Reina y Madrid, con arreglo a los preceptos de la legislación vigente.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en esta Jefatura (Pizarro, 4), en las horas hábiles de oficina, por las personas o entidades, alegaciones en pro o en contra del servicio que se proyecta.

Cáceres, 21 de Octubre de 1946.
—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(24'40 pstas.)

4045

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION RURAL

A todas las cartillas inscritas en los establecimientos de ultramarinos, se les facilitarán los artículos a los tipos de ración y precios que a continuación se detallan, como racionamiento correspondiente al mes de la fecha.

ADULTOS

Aceite.—Un cuarto de litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 40, 41, 42, 43 y 44, al precio de 1'25 pesetas ración.

Azúcar.—100 gramos por persona contra el corte de los cupones IV de las semanas 40, 41, 42, 43 y 44, al precio de 0'75 pesetas ración.

Jabón.—100 gramos por persona contra el corte de los cupones III, V y VI de las semanas 40, 41, 42, 43 y 44, al precio de 0'40 pesetas ración.

Café.—100 gramos por persona a los pueblos de Garrovillas, Trujillo, Valencia de Alcántara, Arroyo de la Luz, Navalmoral de la Mata y Coria, contra el corte de los mismos cupones que para el jabón y al precio de 3'50 pesetas ración.

Garbanzos.—100 gramos por persona a los pueblos de Caminomorisco, Casar de Palomero, Nuñomoral, Pinofranqueado, Ladrillar, Casares de las Hurdes, Marchagaz y La Pesga, contra el corte de los mismos cupones que para el jabón, y al precio de 0'40 pesetas ración.

INFANTILES

Aceite.—Un cuarto de litro por persona contra el corte de los cupones II de las semanas 40, 41, 42, 43 y 44, al precio de 1'25 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona contra el corte de los cupones V y VI de las semanas 40, 41, 42, 43 y 44 al precio de 1'50 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona contra el corte de los cupones III y IV de las semanas 40, 41, 42, 43 y 44 y al precio de 0'80 pesetas ración.

NOTA.—Los titulares de cartillas infantiles que, por su condición de lactantes perciban suministro de le-

che condensada, quedan excluidos del racionamiento de azúcar.

Cáceres a 18 de Octubre de 1946.
—D. O. de S. E., el Secretario Técnico, JUAN MILAN.

3953

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario, don Eugenio Monroy Barquilla.

Y de su Representante, don Eloy San Martín, domicilio: Los Madrazo, número 20.

Clase de aprovechamiento, Riego. Cantidad de agua que se pide: Treinta y dos (32) litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, Río Tajo.

Término municipal en que radicarán las obras, Romangordo (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley número 33, de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo y en horas hábiles de Oficina, deberá el peticionario presentar en las Oficinas de esta Jefatura, sitas en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas Oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 15 de Octubre de 1946.
El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(63'60 pstas.)

3881

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

(Documentos cobratorios)

CIRCULAR

Siendo muchos los Ayuntamientos que no obstante las instrucciones dadas en la Circular de esta Administración de fecha 19 de Septiembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 25 del mismo mes, número 216) remiten los documentos cobratorios, con la

escala de contribuyentes clasificados por categorías, atendiendo al importe de la contribución o al de la cuota; por la presente, y en evitación de retraso en el cumplimiento de tan importante servicio, así como de la imposición de sanciones, siempre doloroso para esta Administración, se advierte a los señores Alcaldes y Secretarios:

1.º Con esta fecha se remiten a todos los Ayuntamientos de esta provincia, los impresos necesarios para la confección de tales escalas, tanto de Rústica como de Urbana, debiendo aquellos Ayuntamientos que no las hayan recibido dentro de los siete días siguientes a la publicación de esta Circular, ponerlo en conocimiento de esta Administración.

2.º Dicha escala habrá de confeccionarse atendiendo «únicamente a la Riqueza imponible»; y

3.º Que el plazo de presentación de tan repetidos documentos cobratorios, termina el día 20 del mes de Noviembre próximo, pues de no obrar tales documentos en poder de esta Administración en la fecha indicada, la que en ningún caso habrá de ser prorrogada, serán impuestas las sanciones indicadas en mi Circular de fecha 19 de Septiembre último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de todos los Ayuntamientos interesados.

Cáceres, 19 de Octubre de 1946.
—El Administrador de Propiedades, P. S., Félix Crespo.

3957

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE CACERES

CIRCULAR

El «Boletín Oficial del Estado» número 287, correspondiente al día 14 del actual, publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 27 de Septiembre de 1946, por el que se dictan normas sobre intensificación de siembra y barbechos.

Los satisfactorios resultados obtenidos con la eficaz aplicación del Decreto de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se dictaron normas sobre intensificación de siembra y barbechos al amparo de lo dispuesto en la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, hace aconsejable que a dichas normas se les dé un carácter de permanencia en tanto tenga vigencia la referida Ley.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura fijará anualmente las fechas en las que deberán comenzar y tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho, según los planes formulados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, en todos los términos municipales en que existan agricultores, que, habiendo impugnado o no las

superficies asignadas dentro del plan general de barbechos, no comiencen las labores en las fechas que se fijan para ello, de acuerdo con el artículo anterior, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, en su caso, asignarán con la mayor urgencia a cada una de las fincas en que concurra la circunstancia antes expresada el número de productores con el ganado conveniente, para que inmediatamente comiencen a realizarse las labores de barbechos en la extensión fijada y con arreglo a cuanto se dispone en el presente Decreto.

Igual medida se aplicará a las fincas cuyos cultivadores, permitiéndolo las condiciones del suelo, no hayan terminado, antes de la fecha que fija el Ministerio de Agricultura, la primera labor de arado en la total extensión de barbecho que le haya sido asignada, reduciendo la aplicación de esta medida a la superficie dejada de barbechar por el cultivador.

Artículo tercero.—Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, para la realización de cuanto se expresa en el artículo anterior, recabarán de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el envío del personal técnico agronómico adecuado, debiendo las Jefaturas Agronómicas atender estas peticiones con la mayor urgencia. Las Juntas, con la asistencia indispensable del expresado personal técnico, y teniendo en cuenta las características de la finca y situación social de la comarca, señalarán en cada una el sitio y la extensión en que, con el ganado de trabajo asignado, deberán realizarse las labores de barbecho. En concordancia con estas labores deberán efectuarse, si es necesario, las precisas de poda y limpieza en el arbolado, así como la limpieza de las matas que puedan existir en el suelo, para obtener un normal desarrollo en la siembra posterior.

Artículo cuarto.—Se entenderán como productores con ganado de trabajo a quienes se les puede asignar tierras para barbechar, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo, aquellos que, teniendo ganado de labor, carezcan de tierra donde emplearlo o dispongan de ella en cantidad insuficiente.

Si en algún término municipal de los referidos en el artículo segundo de este Decreto no existiese ganado de labor disponible, la Junta Agrícola o Junta Sindical Agropecuaria dará inmediatamente cuenta al Gobernador civil de la provincia, para que éste lo asigne entre el que hubiere disponible, por no contar con tierras para labor en los términos municipales más próximos.

Artículo quinto.—Respetando la costumbre de cada comarca, los cultivadores que aporten ganado de trabajo para realizar barbechos, sembrarán las superficies que hayan barbechado y recogerán la cosecha, y una vez recogida ésta, darán por terminados sus trabajos en la finca.

Artículo sexto.—Las Jefaturas Agronómicas señalarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, la parte alícuota de la cosecha que se recoja, que podrá retener el propietario del ganado de labor en concepto de pago por los servicios prestados, viniendo obligado a entregar en especie al propietario de la tierra la parte que a éste le corresponda.

Los porcentajes así fijados por las Jefaturas Agronómicas podrán ser impugnados por cualquiera de las partes ante la Dirección General de Agricultura, la cual, previo informe



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA DE RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido Judicial de Plasencia

Término municipal de VALDEOBISPO

Relación de tipos evaluatorios acordados por la Jefatura Provincial.

CULTIVO O APROVECHAMIENTO	CLASES		VALORES DE UNA HECTÁREA		Líquido imponible de una hectárea PESETAS
	Local	Provincial	En venta PESETAS	En renta PESETAS	
Huerta	Unica	18. ^a	7.375	295	872
Cereal	1. ^a	10. ^a	2.240	112	170
Idem.	2. ^a	15. ^a	1.660	83	127
Idem.	3. ^a	18. ^a	1.330	66,50	102
Idem.	4. ^a	2. ^a	1.000	50	78
Idem.	5. ^a	24. ^a	760	38	60
Idem.	6. ^a	27. ^a	520	26	43
Idem.	7. ^a	29. ^a	360	18	31
Olivar	1. ^a	13. ^a	3.600	180	271
Idem.	2. ^a	20. ^a	2.200	110	178
Idem.	3. ^a	27. ^a	800	40	85
Viña	1. ^a	20. ^a	1.920	96	265
Idem.	2. ^a	24. ^a	1.240	62	166
Idem.	3. ^a	29. ^a	640	32	80
Frutales	Unica	18. ^a	1.240	62	133
Pastos	1. ^a	7. ^a	1.980	99	155
Idem.	2. ^a	9. ^a	1.880	94	148
Idem.	3. ^a	33. ^a	820	41	65
Idem.	4. ^a	35. ^a	740	37	58
Idem.	5. ^a	41. ^a	460	23	37
Idem.	6. ^a	46. ^a	240	12	20
Cereal con encinas	1. ^a	15. ^a	1.320	66	101
Idem.	2. ^a	20. ^a	920	46	72
Idem.	3. ^a	24. ^a	600	30	49
Encinar	1. ^a	14. ^a	1.300	65	93
Idem.	2. ^a	18. ^a	980	39	72
Idem.	3. ^o	20. ^a	820	41	62
Idem.	4. ^a	23. ^a	600	30	47

VUELO

Olivos	1. ^a	3'50
	2. ^a	3'00
Encinas	Unica	2'00

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para conocimiento de los contribuyentes, que pueden recurrir ante el Jefe Provincial, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio.

Cáceres, 18 de Octubre de 1946.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, P. S., Santiago Rodríguez. 3956

Audiencia Territorial

EDICTO

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, en los autos de que abajo se hará mención, ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

En la ciudad de Cáceres a 4 de Octubre de 1946. La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: don Jacinto Blanco Camarero y don Arturo Aranguren Mifsut, ha visto los autos sobre extinción de contrato de aparcería a que este rollo se contrae, seguidos en el Juzgado de 1.^a Instancia de Navalmoral de la Mata, entre partes, de la una como demandante y apelada doña Leandra Gómez Rodulfo, viuda, mayor de edad, dedicada a sus labores, vecina de Béjar, representada en esta instancia por el Procurador don Bartolomé Crespo de Uríbarri, y dirigida por el Letrado don Luis Grande

Baudesson, y de la otra como demandados y apelantes los ocho primeros, don Maximiliano Manzano Naranjo, don Carlos Muñoz Lobato, don Feliciano Mateos Sánchez, don Máximo Pérez Paniagua, don Angel Pérez Paniagua, don Hipólito Manzano González, don Cesáreo Hernández Díaz, don Pantaleón Martín García, don Plácido Salgado Pizarro, don Julián Cruz Rivero, don Pedro Rubio Garzón, y don Amancio Nieto, mayores de edad, labradores y vecinos de Tejeda de Tiétar, salvo don Julián Cruz Rivero y don Pedro Rubio Garzón, que lo son de Arroyomolinos de la Vera, y don Amancio Nieto, que lo es de Serrejón, representados aquéllos por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y dirigidos por el Letrado don Marcelino González Habas, no habiéndose personado en este Tribunal los cuatro últimos, los cuales fueron declarados rebeldes en primera instancia, autos pendientes ante esta Sala en virtud de apelación formulada por el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata en 26 de Febrero del corriente año, en cuyo fallo declaró: Que por las consideraciones expuestas, debía declarar y declaraba: Primero—Que el

contrato concertado por la demandante y los demandados en la dehesa «Macarra de Porquerizo», del término municipal de Toril, con fecha 30 de Diciembre de 1943, que consta en el documento privado acompañado a la demanda con el número 2, es un contrato de aparcería agrícola que queda extinguido a la terminación del plazo contractual determinado por la recogida de la cosecha en el verano de 1945. Segundo.—Que el referido contrato no autoriza a los aparceros a realizar después de la extinción de aquél, ninguna clase de labores ni siembras en terreno de la finca «Macarra de Porquerizo». Tercero.—Que no ha lugar a condenar a los aparceros demandados a ninguna clase de indemnización de daños y perjuicios por no constar la existencia de los mismos. Que asimismo debía absolver y absolver a la citada demandante de la reconvencción formulada por los demandados, declarando no haber lugar a ninguno de los pedimentos de la misma, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las partes.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata en 26 de Febrero del corriente año, y en su virtud declaramos:

Primero.—Que el contrato concertado por la demandante y los demandados en la dehesa «Macarra de Porquerizo», del término municipal de Toril, con fecha 30 de Diciembre de 1943, que consta en el documento privado acompañado a la demanda con el número 2, es un contrato de aparcería agrícola que queda extinguido a la terminación del plazo contractual determinado por la recogida de la cosecha en el verano de 1945.

Segundo.—Que el referido contrato no autoriza a los aparceros a realizar después de la extinción de aquél, ninguna clase de labores ni siembras en terreno de la finca «Macarra de Porquerizo».

Tercero.—Que no ha lugar a condenar a los aparceros demandados a ninguna clase de indemnización de daños y perjuicios, por no constar la existencia de los mismos, absolviendo como absolvemos a la demandante de la reconvencción formulada por los demandados, declarando como declaramos no haber lugar a ninguno de los pedimentos de la misma, sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

Y en cuanto a las peticiones hechas en esta instancia y que se relaciona en el penúltimo Resultando de esta sentencia, no ha lugar a decidir en este momento procesal, reservando a las partes el derecho que puedan tener para que lo ejerciten conforme a las disposiciones vigentes en tiempo y forma procedente.

Firme que sea esta sentencia con certificación y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Jacinto Blanco.—Arturo Aranguren.—Rubricado.

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres a 4 de Octubre de 1946.—Julio Lois.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a los declarados en rebeldía don Plácido Salgado Pizarro, Julián

de la Jefatura Agronómica, y los que estime pertinentes recoger, resolverá en definitiva y sin posterior apelación.

Artículo séptimo.—Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, y prestarán su ayuda a las Juntas Locales, excitando el celo de las mismas para su actuación.

Las Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo décimo de la referida Ley, atenderán con carácter preferente este servicio, y a su vez exigirán de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias la realización de lo que se dispone en forma justa y eficaz.

Asimismo, de acuerdo con dicho artículo décimo de la Ley, todo el personal técnico agronómico del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente atención a lo que se ordena y los citados Jefes dispondrán de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo octavo.—Las Jefaturas Agronómicas, asistidas del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y Delegación Provincial de Trabajo, anualmente revisarán, por términos municipales, el censo del número de productores agrícolas que cuenten con ganado de labor propio, especificando los que no tengan tierras para labrar.

Estos censos provinciales deberán remitirse a la Dirección General de Agricultura, con el fin de que anualmente se conozcan los elementos de trabajo disponibles en cada provincia y para que el Ministerio de Agricultura, en los próximos años agrícolas, pueda dictar las disposiciones convenientes para la mejor utilización y equitativa distribución de estos elementos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos quinto, sexto y séptimo de la citada Ley en el presente Decreto.

Artículo noveno.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número mínimo de obreros que en cada finca deban tener ocupación para la realización de las labores de siembra, abonado, escarda y recolección en los cultivos herbáceos en alternativa y para los de poda, labores de todas clases y recolección en los cultivos arbustivos o arbóreos, a fin de que aquellas labores se efectúen con el máximo esmero, así como para los trabajos de saneamiento y conservación del suelo.

Artículo décimo.—El presente Decreto será de aplicación en tanto que tenga vigencia la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, y el Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en el mismo se dispone.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

Todo cuanto se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento. Cáceres, 15 de Octubre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

3815 y 3899

Cruz Rivero, Pedro Rubio Garzón y Amancio Nieto, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Cáceres a 4 de Octubre de 1946. — El Oficial de Sala, Luis Marcelo Marcos. — V.º B.º, el Presidente, Adrián Moreno Cuesta.

4032

Universidad de Salamanca

SECCION DELEGADA DEL PATRONATO DE PROTECCION ESCOLAR

CONCURSO OPOSICION para la provisión de becas y medias becas correspondientes a este Patronato a favor de alumnos de esta Universidad, Escuelas del Magisterio Primario de Avila, Cáceres, Salamanca y Zamora y Escuela de Comercio de Salamanca.

A partir de esta fecha y hasta el día 10 del próximo mes de Noviembre, queda abierto el plazo para solicitar tomar parte en el concurso oposición para la provisión de becas de la cuantía y en los Centros que se detallan más adelante, en cumplimiento de la Orden de 16 de Mayo último («B. O.» del 21), otorgadas por la Junta Nacional de Protección Escolar a través de esta Sección Delegada.

Las becas a proveer, son:

Universidad.—Dos medias becas para la Facultad de Letras, dos medias becas para la Facultad de Derecho, una media beca para la Facultad de Ciencias y otra media beca para la Facultad de Medicina. Todas ellas dotadas con 200 pesetas mensuales durante los nueve meses del curso académico.

Escuela de Comercio de Salamanca.—Una beca para el Grado Preparatorio dotada con 75 pesetas mensuales durante los nueve meses del curso académico.

Escuela del Magisterio Primario de Salamanca.—Cinco medias becas: tres para alumnos y dos para alumnas, dotadas con 150 pesetas mensuales durante los nueve meses de curso.

Escuela del Magisterio Primario de Avila.—Seis medias becas: tres para alumnos y tres para alumnas, dotadas con 150 pesetas mensuales durante los nueve meses de curso.

Escuela del Magisterio primario de Cáceres.—Dos medias becas: una para alumnos y otra para alumnas, dotadas con 150 pesetas mensuales durante los nueve meses de curso.

Escuela del Magisterio Primario de Zamora.—Dos becas completas para alumnos dotadas con 300 pesetas mensuales y tres medias becas para alumnos dotadas con 150 pesetas mensuales durante los nueve meses de curso.

Los aspirantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

Haber aprobado el examen de ingreso o Estado para la Universidad y el de ingreso en los Centros correspondientes—seguir los estudios por enseñanza oficial—tener relevantes aptitudes para el estudio e insuficiencia de medios económicos.

Las instancias dirigidas al Magno. y Excmo. Sr. Rector, se presentarán en el Rectorado las de la Universidad, y las restantes en las escuelas respectivas, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Hoja de estudios. 2.º Declaración jurada de los ingresos globales de la familia hecha por el padre, tutor o interesado si es mayor de

edad o emancipado. 3.º Certificado de Hacienda sobre la contribución. 4.º Informe favorable del S. E. U. para los alumnos universitarios.

Las becas concedidas serán incompatibles con el disfrute de cualquiera otra, y los interesados declararán por escrito sobre este extremo en el acto de la toma de posesión. Pueden ser revocadas por falta grave de disciplina o una calificación de suspenso del alumno que las disfrute.

Salamanca, 10 de Octubre de 1946. —El Rector Presidente, Esteban Madruga.

3891

Juzgados Militares

Regimiento de Automóviles de la Reserva General, 2.º Batallón, Juzgado de Instrucción

Guillén Díaz, Ambrosio, hijo de Andrés y de Victorina, natural de Plasencia (Cáceres), soltero, conductor, de veinticinco años de edad, soldado perteneciente al Regimiento de Automóviles de la Reserva General en Carabanchel Alto (Madrid); encartado en el expediente número 137.999-46, por el delito de cuarta Deserción, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente don José del Barrio Prada, Juez Instructor del 2.º Batallón de Automóviles de la R. G. en Carabanchel Alto (Madrid), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Carabanchel Alto a 16 de Octubre de 1946. — El Teniente Juez Instructor, José del Barrio Prada.

3992

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria

PARA LAS MAESTRAS

que han tomado parte en el Concurso General de Traslados (2.ª parte) convocado por Orden Ministerial de 12 de Abril de 1945

Elevadas a definitiva por Orden Ministerial de 9 de Octubre actual, las adjudicaciones provisionales de destinos de las Maestras de nuevo ingreso, verificada de acuerdo con la Orden de convocatoria de 7 de Junio último, esta Delegación, al objeto de unificar los servicios que de dichas confirmaciones se derivan, dicta para las Maestras a quienes afecte las mismas normas dictadas ya para los Maestros de la primera parte del Concurso, normas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de Agosto último, que deben leer todas las interesadas, con las modificaciones que a continuación se exponen:

Primera. Los ceses se extenderán con fecha 30 de Septiembre último, sin necesidad de presentarse la Maestra interesada en la localidad donde hayan de cesar, y la posesión será con fecha 24 del actual como máximo, fecha en que necesariamente se presentarán las Maestras afectadas en sus nuevos destinos, pero a pesar de ser con fecha 24, los efectos económicos y administrativos serán de 1.º del corriente mes de Octubre.

Segunda. Todas las Maestras, tanto propietarias (primera parte del Concurso) como de nuevo ingreso (2.ª parte), están obligadas a tomar posesión en las fechas señaladas de

sus nuevos destinos, aun cuando se encuentren en alguna situación especial (estas situaciones se refieren a las Maestras adscritas a otros servicios ajenos a la Enseñanza de cualquier clase que sean), debiendo cesar en dicha situación en 30 de Septiembre último, necesitando para volver a ocuparla, la correspondiente autorización de la Dirección General de Enseñanza Primaria, bien entendido que, hasta que la anterior autorización no sea recibida en esta Delegación, no se le nombrará a la interesada sustituta legal.

El incumplimiento de lo anterior por cualquier Maestra afectada, llevará consigo la inmediata formación del expediente reglamentario por abandono de destino.

Quedan exceptuadas de incorporarse a los nuevos destinos, las Maestras que desempeñan Escuela de Régimen Especial y aquéllas que, regentando Escuela en Propiedad provisional, no resulten desplazadas de la misma como consecuencia del Concurso, debiendo comunicar a esta Delegación con toda urgencia, su deseo de continuar en ella, tomando posesión en esta Delegación de la adjudicada en propiedad.

Tercero. Las Maestras que obtuvieron plazas en las Oposiciones de más de 10.000 habitantes, a quienes se les haya adjudicado en el Concurso, optarán entre uno u otro, comunicándolo así a esta Delegación con toda urgencia en pliego certificado.

A todos los señores Alcaldes Presidentes de los Consejos locales de Enseñanza Primaria, se les ruega hagan llegar el contenido de la presente Circular a las Maestras de sus respectivas localidades y el de la aparecida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de Agosto último, dando el cese a las Maestras afectadas sin necesidad de presentación de las mismas y de nueva orden de esta Delegación; asimismo comunicarán a ésta la falta de presentación de cualquier Maestra, 1 y 24 de Octubre actual, en lo que han de hacer, el 1.º las Maestras de la primera parte del Concurso, y el 24, las Maestras de la segunda parte.

Cáceres, 16 de Octubre de 1946. —El Delegado, Nicasio Jiménez.

3941

Juzgados

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de Instrucción y municipal y accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un semoviente que se expresará; y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 325 del año actual, por el delito de hurto de un caballo de 5 años, pelitorro, algo más de la marca, hierro S. L. nalga derecha, lucero y patinalizado ambos pies, que se encontraba en la finca «Higuera de Ovarido», propiedad de Eugenio Morán Sanguino, vecino de la Estación de Arroyo Malpartida, barrio de Jareque.

Dado en Cáceres, 9 de Octubre de 1946. —Jaime Juárez.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

3800

CACERES,

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de Instrucción y municipal y accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 322 del año actual, por el delito de robo de una burra, rucia, de 7 años, nombre del dueño Francisco Nevado Román, en nalga derecha, hierro de la Compañía Unión Ganadera en nalga izquierda linares y espinazo blancos, alzada 1'35, sustraída en el pueblo de Torreorgaz.

Dado en Cáceres, 3 de Octubre de 1946. —Jaime Juárez.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

3779

HERRERA DEL DUQUE

Don Pablo Agud Crispo, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud del sumario que se sigue en este Juzgado con el n.º 14 de 1936, por hurto de una yegua, contra el procesado Cándido Vicente Ceballos González (a) Candilejas, de 61 años de edad, natural de Berzocana, se hace saber a dicho procesado que por auto de esta fecha ha sido declarado terminado dicho sumario y se le emplaza para que en el término de 10 días, comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, a fin de nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa, previniéndole que caso de no verificarlo se le nombrará de turno.

Dado en Herrera del Duque, 15 de Octubre de 1946. —Pablo Agud.—El Secretario, Agustín Esparza. 3914

Alcaldías

CALZADILLA

Edicto

Con autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, se enajena mediante subasta pública el Corral de Concejo de este Municipio, situado en la calle Mayor, n.º 3, de esta localidad, cuya subasta se celebrará por pujas a la llana en esta Casa Consistorial, el día 3 de Noviembre próximo y hora de 12 a 13, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría Municipal, desde esta fecha hasta el acto de la subasta, siendo condición indispensable la obligación por parte del comprador de instalar un motor de producción eléctrica en el predio objeto de la renta para el alumbrado público y particular.

Calzadilla, 17 de Octubre de 1946. —El Alcalde, Agustín Pablo.

(23 pstas.)

3990

PALOMERO

Edicto

Formado el padrón de rústica de este término municipal para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Palomero, 18 de Octubre de 1946. —El Alcalde, Valeriano Alonso.

3972